



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: LUIS GREGORIO BORJA REGINO.

DEMANDADO: VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A.-

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00195-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la parte demandante el día 1º de marzo de 2.021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2.021, notificado por estado No 031 del 25 de febrero de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Al respecto le informo que por error involuntario del empleado que atendió público y recepcionó el correo electrónico, no se adjuntó en el expediente digital al momento de ser puesto a disposición de su Despacho el escrito de subsanación del demandante de fecha 22 de febrero de 2.021 con la constancia de envío de la documentación a la demandada enviado de manera separada, e incluso el de la demanda primigenia el 2 de noviembre de 2.020, fecha posterior a la presentación de la demanda, 1º de octubre de 2.020, lo que incidió en la decisión adoptada en este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2.021. La Secretaria,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición. El artículo 63 del C.P.T.S.S., señala que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 25 de febrero de 2021, el recurso fue interpuesto el 1º de marzo del mismo año, siendo que el término para interponer dicho recurso era de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resultando el recurso presentado dentro de la oportunidad legal para ello. Por lo que, al ser oportuno, es del caso entrar al estudio del mencionado recurso.

Sostiene el recurrente que las exigencias anotadas por el Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 fueron satisfechas a cabalidad, específicamente frente a acreditar el envío del escrito de demanda y el de subsanación de la demanda a la parte pasiva del proceso, manifiesta que el primer escrito fue enviado el 28 de octubre de 2.020 y el segundo fue enviado a la entidad demandada el día 22 de febrero del año en curso, y que se adjuntó prueba de cada uno de estas actuaciones al correo institucional del Despacho.

Se observa que en auto de fecha 23 de febrero de 2021, este Juzgado consideró que en el escrito de subsanación no se apreciaba acreditación del envío de tales escritos a la parte pasiva de este proceso, y por lo tanto no había subsanado cabalmente la demanda, ello precisamente, atendiendo el expediente digital que fue puesto a disposición de este funcionario, sin embargo, conforme lo certifica la Secretaría, al realizar la búsqueda respectiva en nuestro buzón electrónico constatamos que en efecto el día 2 de noviembre de 2.020 se adjuntó la prueba que acredita el envío de la demanda a la entidad demandada y que el día 22 de febrero del presente año se adjuntó prueba del envío de la subsanación del libelo demandatorio a la misma parte pasiva, tales documentos, al no haber sido presentados en manera conjunta, primero con la presentación de la demanda el 1º de octubre de 2.020, y posteriormente con el escrito de subsanación, sino que por el contrario fueron presentados de manera individual o separada, generaron confusión en la Secretaría, lo cual de contera hizo incurrir en error al Despacho en general dado que en su momento no se anexó toda la documentación respectiva en el expediente digital o dentro de su respectiva carpeta en el "One Drive" del Juzgado correspondiente al proceso de la referencia, no siendo entonces un formalismo extremo como lo denomina el recurrente el hecho que el Juzgado exija el cumplimiento de la normatividad vigente con el advenimiento del Decreto 806 de 2.020 frente a la admisión de la demanda, dado que de haberse remitido toda la documentación pertinente al momento de presentarse la demanda y el escrito de subsanación de forma conjunta, eventualmente



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no se hubiera generando la circunstancia que impidió al Despacho valorar en su integridad los anexos de la demanda y de su subsanación.

Por lo anterior, coincide el Despacho con en el recurrente en el sentido de considerar que, si subsanó el yerro anotado en el auto del 23 de febrero 2.021, al acreditar el envío del escrito de demanda y del escrito de subsanación, tal como lo ordena el Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Con base a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, tener por subsanada la demanda, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, al igual que del Decreto 806 de 2020, se avocará el conocimiento de este asunto, y en consecuencia, se admitirá la presente demanda ordinaria laboral, ordenándose a la par el respectivo traslado previsto en el artículo 74 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2.021, por los motivos antes expuestos, para en su lugar:

1).- **ADMÍTASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS GREGORIO BORJA REGINO** contra **VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A.**- En consecuencia, notifíquese a la entidad demandada por medio de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

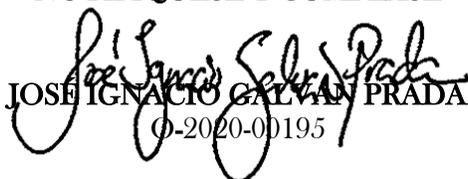
2).- **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, deberá allegar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

3).- **TÉNGASE** al Doctor **CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2020-00195

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 03 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 035
La Providencia de fecha Día 02 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo